### PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA**, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 9 fracción I y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como lo previsto por el numeral 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **iniciativa con proyecto de LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, que armoniza con las bases, principios y procedimientos establecidos por la Ley de Amnistía publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha veintidós de abril de dos mil veinte, lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las leyes de amnistía o amnistías son medidas de carácter objetivo que se acuerda *in rem*, es decir, no en consideración a la persona, sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido.

El término amnistía tiene un significado igual a la cancelación de la conducta ilícita, para que la persona que se ve beneficiada de ésta, se reintegre plena y jurídicamente a la sociedad.

Es decir, las amnistías tiene como efecto la imposibilidad de enjuiciamiento penal o incluso civil y la anulación de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada. Muchas veces las Amnistías han sido utilizadas como parte del restablecimiento de la verdad y justicia en cuanto a acciones o abusos perpetrados en el pasado reciente o durante un periodo determinado.

A nivel internacional, las amnistías se rigen por un conjunto de normas que las delimitan de manera muy específica en cuanto a que delitos se pueden otorgar y dentro de las cuales no se pueden limitar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos o de crímenes de guerra ni se puede obstaculizar el derecho de las víctimas y de la sociedad de conocer la verdad acerca de esas violaciones.

En el ámbito internacional no están prohibidas todas las amnistías, por ejemplo el **Protocolo II de las Convenciones de Ginebra** en general promueve estas medidas para poner fin al conflicto. Sin embargo estas se centran en delitos menores como delitos de sedición y rebelión, en cuanto a delitos graves este mismo protocolo es muy claro en la obligación de castigarlas.

A pesar de que la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que las leyes de amnistía generales y perdón son contradictorios a la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos al crear un clima de impunidad y niegan a las víctimas el derecho a la reparación, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, existen ciertas violaciones a derechos humanos que son consideradas como las más graves e incluso imprescriptibles, dentro de estas violaciones destacan los actos de genocidio, tortura, violación, desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado como criterio reiterado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Además de esto, señalo en el caso Gelman vs. Uruguay: "En ese sentido, las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1.y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos.

En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.

La razón de este alto nivel de protección por parte de los instrumentos y organismos internacionales se debe a que cuando estos crímenes son cometidos de manera masiva y sistemática constituyen crímenes contra la humanidad. Por ello, la impunidad o amnistía para estos crímenes es impermisible bajo los estándares internacionales y en cualquier nación democrática como la nuestra. De ahí la importancia de limitar las amnistías que puede otorgar el Congreso.

La amnistía se ha utilizado desde hace varios siglos como una forma de solucionar conflictos y restablecer la paz entre diversos grupos. Los acuerdos y tratados internacionales expresan que la amnistía o cualquier otra medida que impida cualquier investigación y enjuiciamiento genuinos, no puede extenderse a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o de haber ordenado cometerlos. Esto sería incompatible con la obligación de los Estados de investigar y, si procede, enjuiciar a los presuntos culpables.

Diversos tribunales penales internacionales se han referido a la cuestión de si una amnistía puede concederse por crímenes de guerra, y han generalmente sostenido que dicha proposición no procede. Los casos de amnistía considerados exitosos son aquellos en los que no se aceptan medidas que limitan la capacidad de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos considerados inderogables, por lo que el proceso se llevó a cabo de acuerdo con el objetivo principal de la amnistía que es pacificar el entorno. Por el contrario, los casos considerados fallidos dentro de esta presentación, son aquellos en los que se concedió la amnistía a los delitos, sin embargo, se han presentado denuncias alrededor de estos pues se quebrantaba el derecho internacional al violar derechos humanos.

La amnistía se entiende doctrinariamente como aquel acto del poder legislativo mediante el cual se ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos o las penas. También conocida como **Ley de Olvido**, la amnistía implica el perdón de conductas punibles, que puede obedecer a diversas causas, principalmente relacionadas con la prudencia política. Esta figura, encuentra su máximo sustento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso Federal para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación

A lo largo de la historia de nuestro país se han presentado diferentes casos de amnistía con el propósito de garantizar la paz entre la sociedad y regresar al estado de derecho.

Por iniciativa de algunos Presidentes de la República se ha concedido amnistía a grupos que participaron en rebeliones o sublevaciones, entre los cuales destacan los siguientes casos emblemáticos donde se eliminaron las responsabilidades penales de delitos muy específicos:

• Fecha: 13 de octubre de 1879

Presidente: Benito Juárez García y Sebastián Lerdo de

Tejada

Beneficiarios: Quienes apoyaron al imperio de Maximiliano.

Fecha: Año 1937

Presidente: Lázaro Cárdenas del Río

**Beneficiarios**: Civiles y militares que participaron en motines, sublevaciones y rebeliones al término de la Revolución Mexicana.

• Fecha: 20 de mayo de 1976

Presidente: Luis Echeverría Álvarez

**Beneficiarios**: Personas acusadas de sedición que hubiesen cometidos delitos del fuero común durante el conflicto estudiantil de 1968.

Fecha: 1978 Presidente: José López Portillo
Beneficiarios: Los militantes de grupos políticos armados, como la Liga 23 de Septiembre y el Partido de los Pobres, que participaron en la guerrilla contra el Ejército mexicano.

Fecha: 22 de enero de 1994

Presidente: Carlos Salinas de Gortari

**Beneficiarios**: Los integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en su levantamiento armado contra el gobierno de Carlos Salinas de Gortari.

Ahora bien, el Presidente de México, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa relativa al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, que propone decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la esa Ley, en los supuestos siguientes:

- Establece mejores garantías para hacer justiciable el derecho de exigir protección judicial contra violaciones a los derechos humanos de las personas procesadas o sentenciadas.
- Además, de que los casos de crueldad procesal que han sufrido muchas personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en razón de un proceso penal, son incuantificables o cuando menos, no contamos como Estado, con las herramientas que nos permitan contar con indicadores fiables al respecto.

La Iniciativa del Presidente de la República es una manifestación relevante del Estado Mexicano tendente a remediar algunas de las irregularidades del sistema de justicia penal en México y que conducen a poner a personas en situación de vulnerabilidad y por ende susceptibles de ser violados sus derechos humanos. Para la ONU-DH, la propuesta contenida en la Iniciativa podría enriquecerse, beneficiando a una mayor cantidad de personas que han sido víctimas de injusticias y que podrían verse favorecidas por una amnistía, contemplando otros supuestos relevantes de procedencia, mejorando su forma de operación y dotando de mayor seguridad jurídica a las personas beneficiarias; y atacando alguna de las causas estructurales de los problemas del sistema de justicia penal en México.

En este sentido, la ONU-DH alentó al Congreso de la Unión a Reconsiderar los supuestos de aplicación de una Ley de Amnistía, ampliando dicha aplicación a personas que hubieren sido procesadas o sentenciadas bajo figuras penales tendientes a castigar el ejercicio de ciertos derechos y libertades, y contemplando otros supuestos de aplicación, como la amnistía a personas que cuenten con resoluciones de algún organismo internacional o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se recomiende o se requiera la libertad de la persona o en las que se hayan determinado violaciones al debido proceso que hubieran trascendido al fallo judicial; asimismo a reformular las limitaciones en la aplicación de la amnistía, a efecto de reducir la exclusión de la amnistía a los delitos más lesivos y a limitar más esas exclusiones tratándose de los supuestos de amnistía por graves violaciones al debido proceso; también se reformuló y estableció con mayor claridad la forma en que procederá la amnistía, reconsiderando a las instancias responsables de la aplicación de la Ley y definiendo las reglas generales de operación, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica a las personas que presenten la solicitud para la aplicación de la medida.

Más allá de la adopción de una Ley de Amnistía, esta circunstancia impulsa cambios legislativos con el objetivo de derogar tipos penales que violan o podrían vulnerar los derechos humanos; reformar tipos penales que han conducido al uso abusivo del encarcelamiento, y reformar o derogar figuras del derecho penal

mexicano que han conducido a la utilización excesiva de la privación de la libertad y que han afectado particularmente a personas en situación de pobreza.

Los derechos humanos no deben ser considerados como una meta inalcanzable, ingenua, vengativa o incluso que se opone a la reconciliación; estos derechos son el camino para alcanzar la verdadera reconciliación nacional ya que van de la mano con la democracia.

En consecuencia y dado que en lo particular la materia de la presente iniciativa consiste en expedir una Ley Secundaria, de índole administrativa local, con incidencia en el ámbito jurídico-penal, es de manifestarse que la intención fundamental del suscrito Diputado consiste en impulsar cambios legislativos con el objetivo de materializar figuras jurídicas constitucionalmente reconocidas pero normativamente inexistentes, como lo es la **Amnistía**, con la que se busca reducir los excesos contenidos en los tipos penales que violan o podrían vulnerar los derechos humanos, circunstancias que han conducido al uso abusivo del encarcelamiento, y al legislar en este tema se busca formalizar esta figura del derecho penal mexicano con la que se podrá atender la excesiva privación de la libertad que ha afectado particularmente a personas en situación de pobreza.

En nuestro país, el concepto de amnistía se encuentra en el artículo 92 del Código Penal Federal, mismo que señala:

"Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Esta prevención constituiría una verdadera redundancia, si sólo fuera aplicable en los casos de amnistía general, porque en esta hipótesis, con el solo decreto que la concediera, sería bastante; lo que quiere decir que la mente del legislador fue que no se hicieran distinciones odiosas, y que, en caso de conceder amnistía a determinados responsables de un delito, está debería aprovechar a todos los inmiscuidos en él, aun cuando ya estuvieran sentenciados.

Lo anterior encuentra un mejor apoyo en el carácter jurídico de la amnistía, que fundamentalmente se distingue del indulto, por su generalidad para todos los responsables de determinado delito, o para los que se encuentran en determinadas condiciones, contrariamente al indulto, que es esencialmente individual.

Sin embargo, es en la fracción XXII del artículo 73 constitucional en donde se ubica la facultad que tiene el Congreso de la Unión para conceder amnistías.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

Notoriamente la Carta Magna faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes de amnistía siempre y cuando versen sobre temas de los cuales conozcan los tribunales de la Federación. Sin embargo, no existe restricción alguna en el texto constitucional para las normas de este carácter que emita el Congreso de la Unión.

En este sentido es de concebir que el panorama normativo federal guarda similitud con el de nuestro Estado, <u>pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en la fracción XXXVI del Artículo 54 que el Congreso del Estado está facultado para conceder amnistía, por ende para decretar una Ley de Amnistía local, por lo que de acuerdo esto, el precepto constitucional en cita mandata que la amnistía sólo puede ser</u>

concedida por el Congreso y consignada en una Ley, como la que se propone aquí.

En el plano local debemos abogar con firmeza por dar cumplimiento a las obligaciones que tiene el Estado derivado de los delitos. En concreto, se debe garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas y atender las consecuencias que generan estos delitos en la sociedad.

En tal virtud, al contemplarse <u>amnistía por delitos cuyo</u> <u>conocimiento pertenezca al fuero común en el Estado de Tlaxcala</u>, es de concluirse que la presente iniciativa formalmente debe prosperar, pues no contraviene disposición superior alguna.

Al respecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen entre otras por amnistía; asimismo el artículo 115 del dispositivo legal en cita establece lo siguiente:

# Artículo 115. Extinción por amnistía.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

Las leyes de amnistía han dado respuesta a la existencia de una idea equivocada que señala a los procesos penales como procesos en contra de la paz y la reconciliación, sin embargo, para que las sociedades alcancen una verdadera reconciliación nacional y estatal se debe insistir en procesos judiciales apegados a la Ley, de

ello que las leyes de amnistía no deben generar un obstáculo legal para que estos procesos se desarrollen.

Una verdadera reconciliación no puede alcanzarse mediante simple decreto; debe construirse mediante un proceso que atienda y combata de manera escrupulosa las violaciones a derechos humanos y garantice a las víctimas las reparaciones necesarias materializadas en una Ley como la que se propone aquí.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre Leyes de amnistía con los siguientes criterios:

# "AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.:

La amnistía, Ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si amnistiados delitos. cometen nuevos considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías."

# "AMNISTÍA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA."

La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían."

# "AMNISTÍA, APLICACIÓN DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La aplicación de la Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; como también tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación. La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena (amnistía: olvido del delito; a-sin, mnemeo-recordar). No puede por tanto confundirse

con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción."

Naturalmente, y como ya he puntualizado dentro del cuerpo de la presente iniciativa, es de apreciarse que las amnistías son diferentes al indulto, toda vez que este es un acto oficial que exime a una persona o grupo de personas sentenciadas por autoridad judicial de la aplicación de la pena, sin borrar la condena; las amnistías, como se señaló anteriormente, se refieren a leyes que eximen a todo aquel que se encuentre dentro del supuesto que señale.

La amnistía se diferencia notoriamente del indulto con respecto a quien por ministerio de ley le asiste dicha prerrogativa, pues la primera es una potestad concebida al Congreso del Estado y que se establece mediante su Ley respectiva, mientras que la facultad de indultar es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la propia Constitución local, en consecuencia, la presente Ley de Amnistía local no invade ni violenta el indulto del Gobernador del Estado de Tlaxcala.

No debe pasar desapercibida la convencionalidad de la amnistía, pues la presente Ley encuentra sus cimientos en criterios Convencionales Internacionales, como lo es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que los crímenes graves para la comunidad internacional no deben quedar sin castigo y que se debe adoptar medidas para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

En este sentido, el suscrito Diputado procuró que las conductas que se consideren susceptibles de amnistía, no correspondan a crímenes que generan un grave daño a la sociedad e incluso a la comunidad internacional. Reiterando que la amnistía tiene que ver con el pacto social, pues esta Ley permitirá adoptar un enfoque de efectiva reinserción y no uno meramente punitivo, constituyendo así un mecanismo de justicia transicional que permitiría

el respeto de los derechos de las víctimas y la transición hacia una paz estable, justa y duradera.

La presente iniciativa contempla un equilibrio con las obligaciones de protección de los derechos de las víctimas y de las personas procesadas y privadas de su libertad, así como con la fundamental obligación de procurar la paz y el mantenimiento del orden social, pues la amnistía propuesta permite al Estado adoptar una mejor política criminal, cuyo factor principal es la atención de las causas estructurales del delito.

En nuestro país, existen mujeres que se encuentran pugnando pena privativa de libertad por su condición de pobreza y no por la gravedad o culpabilidad respecto del delito por el cual se les condenó o se les imputa, es por ello que la iniciativa de Ley que presento, toma en cuenta los factores culturales y económicos que hacen de las mujeres un grupo vulnerable, armonizando con lo establecido en el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cual condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, aterrizando en la obligación de establecer una la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Por último, resulta necesario puntualizar que esta iniciativa con proyecto de Ley cumple cabalmente con lo siguiente:

1. El planteamiento de la iniciativa, relativa a que el ordenamiento legal a expedir se denomine "LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", es acertado, puesto que tal expresión contiene los elementos necesarios para identificarla, sin posibilidad de dudas o confusiones, a saber, la naturaleza de la normatividad indicada, que corresponde a la de una Ley; la materia que regulará; y

el ámbito espacial de su aplicación, consistente en el territorio de esta Entidad Federativa.

Además, dicha denominación es expresada en términos concretos y claros, como es recomendable en toda frase que tenga por objeto titular una porción normativa.

**2.** La Ley que se emitirá se integrará con doce artículos y un régimen transitorio compuesto por cinco artículos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**Artículo 1.** La presente ley es de orden general e interés social y tiene por objeto decretar la amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fueron común del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no sean reincidentes respecto del delito por los que están vinculadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

- Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, cuando:
  - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
  - **b)** Se impute a las y los médicos, a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- II. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en los siguientes supuestos
  - a) Que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
  - **b)** Por defender su tierra, agua y bosques;
  - **c)** Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, y
  - **d)** Por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.
- III. Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima.

IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**Artículo 3.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala como calificados o agravados.

**Artículo 4.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando la extinción del ejercicio de la acción penal en favor del beneficiario.

**Artículo 5.** Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción IV de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. El Gobernador del Estado creará y formará parte de la Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley. Esta Comisión deberá ser integrada por la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

de la Legislatura local así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

La creación de la comisión a la que se refiere este artículo se establecerá en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 7.** Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia, vinculadas a proceso o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Artículo 8.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 9.** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación de la persona, según corresponda.

**Artículo 10.** Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas vinculadas a proceso con medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

**Artículo 11**. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos punibles imputados o sentenciados.

**Artículo 12.** Serán supletorias de esta Ley, en lo conducente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Judicial del Estado, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, realizará las modificaciones necesarias al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que armonicen su contenido con esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a noventa días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento respectivo.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA